

Núm. 1562.

Sábado

1841.

13 Noviembre.



AÑO NONO.

# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 338.)

Negociado número 9.—*Por el correo últimamente llegado á esta capital he recibido el decreto expedido por el Sermo. Sr. Regente del reino en Victoria con fecha 29 de octubre último por el cual se reorganiza la administración de las provincias Vascongadas y es del tenor siguiente:*

Serenísimo señor.—La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones, que la Constitución de la monarquía da al poder ejecutivo y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas, levantaron la bandera de la insurrección, pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la monarquía han abandonado al país, que querían comprometer, llevando la convicción de que los Vascongados no hacían causa común con los rebeldes. La administración ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la acción del gobierno y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganización: el ministro que suscribe, después de una meditación detenida, cree que se está en el caso de que tenga enteró efecto la aplicación del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el gobierno por el artículo 45 de la Constitución de la conservación del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes, que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion estremada, que abogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitución le confiere: de otro modo ni el gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aquí la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confie exclusivamente á los agentes del gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo veto que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona despues de votadas en las córtes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion estraña de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecución de los fallos de la justicia. Así el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del estado, contra la dignidad de la Corona y de las córtes, contra las atribuciones del gobierno, y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar pues del todo como incompatible con la ley fundamental de la monarquía.

El artículo 69 de la Constitución previene que los Diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los diputados á córtes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al pais: en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo, porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: así es, que desde la eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte, ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal: mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer están en posesion de transmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional, que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad. Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitución lo realizara. El ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las provincias Vascongadas, como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional y emancipado el pueblo de privilegios, que le abruma.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras apesar de la obstinada resistencia de las Diputaciones: presentase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalia de tener alcal-

días de fuero patrimoniales, es decir que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se transmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan: la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno: es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administracion del pais, crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse estensiva á las provincias de Alava y Vizcaya para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

#### DECRETO.

Siendo indispensable reorganizar la administracion de las provincias Vascongadas por las razones que me habeis espuesto, del modo que exige el interes público, y el principio de la unidad constitucional, sancionado en la ley de 25 de octubre de 1839, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2. El ramo de proteccion y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido esclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes y fieles, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3. Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesion los elegidos en 1.º de enero de 1842.

Art. 4. Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al artículo 69 de la constitution y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las Diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion se verificará tan luego como el gobierno determine.

Art. 5. Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el Gefe político lo estime conveniente.

Art. 6. Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales y las que para las elecciones de senadores, diputados á cortes y de provincia, y ayuntamientos les confian las leyes generales de la nacion. Hasta que esten instaladas, los gefes políticos desempeñarán todas sus

funciones á escepcion de la intervencion en las elecciones de senadores, diputados á cortes y provinciales.

Art. 7. La organoizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en órden de 7 de setiembre de este año; y para la Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8. Las leyes, las disposiciones del gobierno y las providencias de los tribunales se egecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, asi como se verifica en las demas provincias del reino.

Art. 9. Las aduanas desde 1.º de diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, ademas de las de San Sebastian y Pasages, donde ya existen en Irun, Fuenterrabia, Guetaria, Deva, Bermeo, Pienca y Bilbao.

Art. 10. Los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria á 21 de octubre de 1841.—A don Facundo Infante.

*Cuya superior disposicion, he mandado se publique en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Manacor 13 de noviembre de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 339.)

Negociado número 8.—Circular.—*Por el correo de ayer he recibido la alocucion que S. A. el Regente del Reino dirigió á los vascongados en 23 de octubre último, cuyo tenor es como sigue:*

Vascongados.—Los que tantas veces han abusado de vuestra credulidad y buena buena fé quisieron abusar ahora; mas sus pérdidas miras no han podido realizarlas, porque vosotros, vascongados, habeis aprendido á ser cautos en la escuela de las desdichas. ¿No les bastaban á los malvados seis años de la más cruda guerra? Quisieron encenderla de nuevo para acabar con la fortuna que os queda y con la juventud á quien reservó la vida el convenio de Vergara. Que la nacion detesta á los que alzaron una bandera de rebelion en vuestro suelo, lo prueba el grito de indignacion que en todas las provincias se ha levantado contra ellos, el arrepentimiento de las tropas que sedujeron y la rapidez con que numerosos batallones y escuadrones han volado á estas provincias para castigar á los traidores.

No, vascongados, no debeis por mas tiempo ser el juguete de una docena de personas, cuyos intereses no son los vuestros. Es mi deber sacaros de tan vergonzoso pupilage, y os sacaré. Debeis ser hombres libres, y lo sereis: os lo prometo. No será en adelante alimentada con vuestro sudor la sórdida codicia de unos pocos que despues de esquilmaros querian conducirlos á la muerte. Vosotros los habeis conocido, y yo les quitaré hasta la posibilidad de que vuelvan á engañaros. Pediré estrecha cuenta de los caudales que han manejado, y sabré con autorizacion de quien los han exigido y como los invirtieron.

Detestaban la Constitucion que vuestros representantes concurrieron á formar porque ella os elevaba á la dignidad de hombres libres, y dejábais de ser el patrimonio de ciertas familias: y como es mi deber, como primer magistrado de la nacion trabajar por la dicha y bienestar de los españoles, vosotros que lo sois, gozaréis de los beneficios que la ley fundamental del estado concede á todos.

Sin paz no puede haber felicidad para las naciones, y la nuestra que ha entrado en el camino de la prosperidad, llegará á ser tan grande y poderosa co-



mo merece serlo, y dichoso yo si al entregarle el mando á nuestra adorada Reina doña Isabel II puedo decirle: *tambien los vascongados, Señora, contruyeron como todos los españoles á la ventura de la patria!*—Vitoria 23 de octubre de 1841.—*El Duque de la Victoria.*—*Facundo Infante.*

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los pueblos de la misma.* Manacor 12 de noviembre de 1841.—*José Miguel Trias.*

(Número 340.)

Negociado número 8.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 22 de octubre último ha sido comunicada la Real orden circular del tenor siguiente:*

Con fecha 13 de marzo de 1840 se dijo á V. S. por este ministerio lo siguiente.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Arens de mar dijo al Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha de 15 de febrero último lo que sigue.—En méritos de cierta causa criminal que estoy siguiendo, sobre asesinato de Juan Bautista Marmaneu, ocurrido en el término del lugar de Patafolls el primer día de cuaresma de 1837 es muy interesante tomar una declaracion á la madre y hermano del difunto cuyo paradero se ignora porque andan de pueblo en pueblo ejerciendo el oficio de titiriteros y jugadores de manos. Me he dirigido para apurarlo á los Sres. gefes políticos de las cuatro provincias de este principado de Cataluña, y estos han prevenido á sus respectivos alcaldes que dado de parecer dichos madre y hermano en su jurisdiccion, los manden conducir á este juzgado ó detener en la poblacion donde se hallasen dando aviso para dar lugar á expedicion de exorto con comision para hacerles declarar alli mismo y como esta diligencia no ha surtido efecto espero que V. E. en subsidio de justicia, se servirá hacer las debidas prevenciones á los Sres. gefes políticos del reino, para que manden otro tanto á los respectivos alcaldes ó justicias de su provincia.—Y de Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las medidas conducentes al arresto y conduccion de los sugetos espresados en los términos que en el exorto se indican.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*En consecuencia he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de los alcaldes constitucionales de la misma, á quienes prevengo, que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren indagar el paradero de las personas que se indican, arrestándolas en caso de hallarse en sus respectivos distritos, de lo cual deberán darme aviso inmediatamente, como asi mismo lo verificarán dentro el término de 15 dias si sus investigaciones no producen el menor efecto.* Manacor 12 de noviembre de 1841.—*José Miguel Trias.*

(Número 341.)

Negociado 5.<sup>o</sup>.—Circular.—*Por el correo llegado á esta capital el día 11 del actual he recibido un boletín extraordinario en cuyo artículo de oficio se contienen los decretos expedidos en la ciudad de Vitoria en 23 de octubre último por S. A. Serma. el Regente del reino que á continuacion se insertan.*

Sermo. Sor.: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse esta mejor que cuando alterado el orden y promovida una sediccion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros

á su corazón, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al gobierno legítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo así al esterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se hallan la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecía la plaza en los días del uno al dos del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroísmo y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice quienes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A. se digne acordar á los que mas se hubieren distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facuudo Infante.

### DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los milicianos nacionales, individuos del ejército y demas dignos patriotas que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo gobierno que rige la nacion y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciára, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubieren distinguido, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los milicianos nacionales, á los individuos del ejército que en los días del 1º al 2 del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona que se hayan mantenido fieles al gobierno legítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos días.

Art. 2º Se formará una junta compuesta del gefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento constitucional, de uno de los comandantes de la Milicia nacional y de un gefe de la guarnicion, los cuales estenderán las listas de las personas á quienes comprenda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, por el cual se expedirán los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de octubre de 1841.—A D. Facuudo Infante.

Sermo. Sor.—La Milicia nacional que en todas partes ha dado y está dando sin cesar ejemplo de valor, de orden y de respeto á la ley, correspondiendo así dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados y ha tomado una parte muy principal en la rebelion

que contra el gobierno legítimo se pronunció en ambos puntos en los primeros días del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar á V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificación de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento y es muy urgente la separacion de las filas de los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse á su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Milicia nacional de la ciudad de Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2.º El armamento, fornituras y demas que corresponda á los cuerpos disueltos, será entregado en los parques de artillería, y la bandera donde los respectivos gefes políticos determinaren.

Art. 3.º Me propondreis el tiempo oportuno en que haya de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de octubre de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion expedicionaria.—S. A. el Regente del reino ha sabido con el mayor placer el buen comportamiento que durante los últimos acontecimientos han observado la Milicia nacional de la ciudad de San Sebastian y la de Irun, y su constante decision de defender y sostener á todo trance el gobierno legítimo y las instituciones que nos rigen. S. A. que mira en la fuerza ciudadana el mas firme apoyo de la Constitucion y el orden público, ha experimentado la mas grata satisfaccion al ver confirmada la idea que habia formado de los sentimientos que, como á las demas del reino, animan á las beneméritas Milicias de los pueblos espresados, y me encarga lo diga así á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de las mismas, dándoles al propio tiempo las gracias en su nombre. De orden de S. A. lo comunico á V. S. á los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Infante.—Sr. Corregidor político de Guipúzcoa.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Manacor 12 de noviembre de 1841.—José Miguel Trias.*

*De orden de este alcalde constitucional se hace saber á toda persona que pretenda tener derecho sobre unas casas y corral sitas dentro esta villa y calle nombrada d' en Custurer, propias de Juan Rotger y tiene en usufruto su*

*madre Maria Rullan; las cuales se han mandado subastar y vender en virtud de auto de tres del actual dado á pedimento de su acreedor D. Andres Oliver, que dentro de diez dias se presenten en el oficio del infrascrito notario con los correspondientes justificativos á deducir el que entiendan asistirlos; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, será subastada y vendida la indicada finca con solo las cargas y obligaciones que en el dia constan; parándose el perjuicio consiguiente á su falta de presentacion con oportunidad. Soller 6 de noviembre de 1841.—Por mandado de su merced.—Juan Salom notario escribano.*

En la subasta verificada en la mañana del lúnes 8 del que corre de las casas mayores con su zaguan nº 20 de la manzana 191 calle de Sto. Domingo propias de este Sto. Hospital que se verificó aumentada la media décima: se hizo el remate á favor de D. Bernardo Villalonga con facultad de sustituirlo por 107 ₧; lo que se avisa al público para su inteligencia. Palma 11 de noviembre de 1841.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

El comisario de guerra de la plaza de Palma.—Con aprobacion de S. A. el Sermo. Sr. Regente del reino, han de construirse en esta plaza cuarenta capotes para centinelas; en cuya virtud, y á fin de obtener todas las ventajas posibles señalo el dia diez y ocho de este mes á las doce de la mañana en mi casa habitacion plaza del Call núm. 5 para recibir las proposiciones de los licitadores que quieran interesarse en dicha construccion, bajo el modelo, condiciones y paño que estarán de manifiesto. Palma 12 de noviembre de 1841.—Antonio Bover y Orduña.

#### ADUANA DE ESTA CAPITAL.

*Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del extranjero y horas en que han presentado los correspondientes manifiestos.*

En 8 del corriente la polacra goleta española nombrada Virgen del Cármén su capitan D. Jaime Bosch procedente de Argel con direccion á Gibraltar. Entregó su manifiesto á las diez de la mañana del mismo dia.

En 9 dichos el javeque español san Antonio su capitan D. Juan Singala procedente de Marsella con destino á este puerto: id. á las nueve y media de la mañana de dicho dia. Palma 12 de noviembre de 1841.—Por autorizacion del señor administrador.—Diego Pascual.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*